

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3835/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información
Pública y Protección de Datos Personales del
Estado de Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

09 de noviembre de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de enero de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Respondió con un documento que carece de “número de folio”, faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...”

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas que fueron notificadas al recurrente el día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad en lo planteado en el Considerando VIII de la presente resolución.

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **3835/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de año 2022 dos mil veintidós. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3835/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de Información. El sujeto obligado recibió solicitud de información, con fecha 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 140293421000340.

2. Respuesta. Con fecha 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por este Órgano Garante, con fecha 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno de oficialía de partes 09688.

4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 12 doce de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se remitió al **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo oficial

presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

(...)

2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó que integrara el registro del recurso de revisión, en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.**- Se tiene por recibido el correo de 12 de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión **RR 83/2021**.*

***SEGUNDO.**- Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Facultad de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada uno de los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado lo considere oportuno por considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.*

***TERCERO.**- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR 83/2021**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos....” Sic*

6. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, al cual se le asignó el número de expediente

Recurso de Revisión 3835/2021. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

7. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 03 **tres de diciembre** del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvo por reproducido el informe que se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), y asimismo se tuvieron por recibidos, admitidos y desahogados los medios de convicción anexados a dicho informe de Ley, del cual se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, en un plazo no mayor a **03 tres** días hábiles a partir de la notificación correspondiente.

Asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestara al respecto**. Precisando que se tuvo al sujeto obligado manifestando su voluntad respecto a dicha audiencia.

De igual forma, se requirió al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles a partir de la respectiva notificación, remitiera a la Ponencia Instructora, las constancias de notificación de las respuestas impugnadas.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/2067/2021**, el día 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veinte, **a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

8. Se recibe correo electrónico, fenecen términos. Mediante auto de fecha 16 dieciséis **de diciembre** del año dos mil veintiuno, se dio cuenta de que con fecha 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se notificó a la parte recurrente a efecto de en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles realizara las manifestaciones que le resultaran

convenientes, esto, respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente fue omisa.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibo correo electrónico remitido por el sujeto obligado de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno a través del cual otorgó cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

Dicho acuerdo, fue notificado mediante listas en los estrados de este instituto con fecha 20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1

fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	05/noviembre/2021
Surte efectos la notificación	08/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	30/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/noviembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por las partes:

- a) Copia simple del expediente que integró la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para las solicitudes de información que da origen al medio de impugnación que hoy nos ocupa

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El ahora recurrente solicito la información concerniente a:

“...Estimado equipo ITEI

Por medio de la presente le solicito a Patricia Cantero de el Instituto de Transparencia y Acceso a Información Pública del estado de Jalisco (a continuación denominado ITEI) la siguiente información:

La señorita Patricia Cantero comisionada presidente del ITEI reporto a la solicitud de información 140293421000263 PNT la factura NMT1404 expedida por el restaurante Guadiana (GH Dining Hospitality S.A de C.V, con domicilio en la calle Pedro Luis de Orgazon 102, Col. Guadalupe Inn, Alvaro Obregon, de la Ciudad de México y fechada del 11 de Septiembre del 2021.

Dicha factura fue por un monto de \$3,170.- Pesos, sin embargo, dicha factura no muestra (acorde al artículo 8.1.V.v. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) de manera detallada y completa para qué es que se erogó el recurso publico.

8.1.V.v. Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

1.- Se solicita la descripción detallada de los productos que se pagaron en la factura NMT1404

Dentro de la agenda diaria de actividades que usted declaro en la solicitud 140293421000263 PNT en el URL <https://www.itei.org.mx/v4/agenda/> no se encuentra registrado actividad alguna para el Sabado 11 de septiembre 2021 para la funcionaria Cynthia Patricia.

2.- Se solicita la agenda de actividades de la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheca de el día Sabado 11 de septiembre 2021 (acorde al articulo 8.1.VI.h.).

3.- Se solicita de la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco para el día Sabado 11 de septiembre 2021 (acorde al articulo 8.1.V.s.)...

- a) Lista de viáticos
- b) Por cada viatico, su correspondiente factura detallada
- c) Motivo de su viaje oficial al restaurante
- d) ¿de que manera se represento al ITEI en un restaurante de lujo a 500km de distancia de las instalaciones del ITEI Jalisco en un día Sábado (inhabil)?
- e) ¿Que funcionarios visito comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021 en dicho restaurante?
- f) ¿Que temas se trataron?
- g) ¿Cuales fueron los resultados obtenidos?

4.- Copia de todos los documentos generados previos a la visita al restaurante de lujo que visito la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021 (planificación del viaje, correspondencia con los demas funcionarios públicos y/o ciudadanos que se atendieron).

5.- Copia de todos los documentos generados por a la visita al restaurante de lujo que visito la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco el día Sábado 11 de septiembre 2021.

6.- Nombre del rey, princesa, estrella de rock, actor ganador del oscar que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco atendió el día Sábado 11 de septiembre 2021.

7.- La comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco recibe un sueldo de \$99,870.44 pesos mensuales, me imagino que con tal miserable sueldo la pobresita comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco requiere de una despensa mensual adicional con un valor de \$3,495.92 pesos

- a) ¿de verdad era necesario gastarse \$3,170.- Pesos en una comida recibiendo semejante sueldo?
- b) ¿acaso no podría haberse ahorrado el erario un poco de dinero si la comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco hubiera cocinado en su casa unos frijoles y puestos en un toper, quizás acompañados de un pedacito de panela, salsa Tamazula y un bolillo de la Comercial Mexicana?
- c) ¿Acaso no hubiera salido mas barato si la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco se hubiera comido una torta de tamal de las que venden en la CDMX?
- d) ¿Tiene la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco algo contra la cultura culinaria de la capital del país?

8.- ¿Cual es el fundamento legal para que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco se gastara \$3,170.- Pesos en un restaurante de lujo de la CDMX en un día Sabado?

9.- ¿Cual es el fundamento legal para que la comisionada presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco no reporte itinerario y agenda de actividades para el día 11 de septiembre 2021? ...” sic

Con fecha 04 cuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado recurrido emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, de la cuales de manera medular refiere lo siguiente:

En ese tenor se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración de este Instituto, lo anterior en razón de ser el área generadora y resguardante de la información solicitada, por lo que a través de correo electrónico informo lo siguiente:

"En respuesta a la presente solicitud hago de su conocimiento que la Comisiona Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, realizó una erogación por concepto de "Gastos de Representación", por motivo de atención a actividades institucionales generadas para el desarrollo de sus funciones encomendadas para el cumplimiento de los objetivos de este Instituto, identificado con factura número de serie y folio: NMT 1404, expedida por GH DINING HOSPITALITY SA DE CV, con domicilio fiscal de la matriz del establecimiento en Pedro Luis de Ogazón no. 102, Col. Guadalupe Inn, México, Álvaro Obregón, CP. 01020, de fecha 11 de septiembre 2021, por un importe de \$3,170.00 (tres mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de consumo de alimentos, siendo la erogación correspondiente al día viernes 10 de septiembre del 2021, ya que tuvo verificativo el evento de "Presentación del Diccionario de Archivos" y el denominado "Mesa de Diálogo, la relevancia de los Archivos en el Combate a la Corrupción", en donde la Comisionada Presidente participó. Tal como se puede advertir de las siguientes impresiones de pantalla, tomadas de la agenda de actividades de la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco, misma que

se encuentra publicada y que usted podrá consultar de manera íntegra en la siguiente liga, en la fecha de su interés:

<https://www.itei.org.mx/v4/agenda/particular/cpcp/2021/09/10>

(...impresiones de pantalla)

Asimismo, le informo que en esa misma fecha, viernes 10 de septiembre, la Comisionada Presidente Cynthia Patricia Cantero Pacheco en compañía de la Comisionada del INAI Norma Julieta del Río Venegas, acudió a la entrevista realizada en las instalaciones de Canal 44, del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad de Guadalajara, ubicadas en la calle Ignacio Jacobo no. 29 Parque Industrial Los Belenes Zapopan, Jalisco, código postal 45150. Entrevista referente a la puesta en marcha del SISAI, donde ambas fueron entrevistadas por los periodistas Josefina Real y José Ángel Gutiérrez. Tal y como usted lo podrá corroborar en el siguiente enlace:

<https://www.youtube.com/watch?v=Zt2KgaRTaE0>

(...impresiones de pantalla)

Cabe mencionar que como se señala en la misma factura y se puede observar claramente del lado superior derecho, se establece el lugar de expedición siendo este el siguiente: NEGRONI, MIDTOWN JALISCO, con domicilio fiscal de sucursal en avenida Adolfo López Mateos norte no. 2405 Col. Italia, Providencia, Zapopan, Jalisco, CP. 44648, dando así cumplimiento a los ordenamientos fiscales establecidos y mostrando el lugar de consumo siendo este en Zapopan, Jalisco.

Asimismo, de lo afirmado con anterioridad, se anexa como información adicional comprobatoria en formato digital el estado de cuenta respectivo, de donde se desprende el pago en la fecha referida y en el cual usted advertirá que la cantidad es distinta y mayor a los \$3,170.00 (tres mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.), ya que se agregó el pago de la propina por el servicio, misma que no es reembolsable dentro de los gastos de representación; así como el correo electrónico institucional enviado en esa

misma fecha de parte de la Secretaría Particular de Presidencia al restaurante, en donde se solicita la elaboración de la factura por el consumo del referido día 10 de septiembre por la citada cantidad, y se remiten los datos del Registro Federal de Contribuyentes del Instituto para la elaboración de la misma. Documentales que se anexan a la presente respuesta.

Referente al punto 1 y 2, se hace mención que dicho gasto de representación antes descrito corresponde al consumo de alimentos del día 10 de septiembre, así mismo la agenda de actividades de la Comisionada Presidente podrá consultarla en la siguiente liga electrónica, seleccionando el día comentado:

<https://www.itei.org.mx/v4/agenda/particular/cocp/2021/09/10>

No obstante, y en relación al punto 3, la Comisionada Presidente el día 10 de septiembre del 2021, realizó una erogación únicamente por concepto de gastos de representación, misma que se describe en los párrafos anteriores.

En relación a lo solicitado en las preguntas identificadas con los números 3, con todos sus incisos, 4 y 5, la respuesta es inexistente en todas ellas, en los términos señalados por el peticionario de información, al haber quedado claramente establecido que la Comisionada Presidente el ITEI, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, no estuvo, ni tuvo registrada agenda institucional y por lo tanto, no viajó a la Ciudad de México el día sábado 11 de septiembre de 2021, tal como lo refiere el solicitante de manera inexacta, lo que se corrobora con las manifestaciones hechas en párrafos precedentes mismas que se respaldan con las documentales en formato digital antes descritas y que se agregan a la presente respuesta.

Respecto de la pregunta identificada con el número 6, la misma es inexistente en los términos planteados, asimismo hago de su conocimiento que, dicho gasto de representación se realizó con las siguientes personas además de la Comisionada Presidente del ITEI, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, la Comisionada Ángeles Ducoing Valdepeña, Coordinadora de la región Centro Occidente del Sistema Nacional de Transparencia; la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, Comisionada del INAI; la C. Alondra Dávila de

la Torre, Secretaria de Acuerdo y Ponencia de Datos Personales del INAI; el C. Carlos Valdez Silva, Secretario Particular de la Comisionada Presidenta del IACIP y el Mtro. Miguel Ángel Hernández Velázquez, Secretario Ejecutivo del ITEI. Reunión que se llevó a cabo con la finalidad de tratar temas relacionados a la presentación del "Diccionario de archivos" y "Mesa de diálogo: La relevancia de los archivos en el combate a la corrupción", así como la puesta en marcha del SISAJ, obteniendo como resultado facilitar a la sociedad el entendimiento de la labor archivística, así como dar respuesta a las interrogantes en cuanto a la aplicación de la Ley General de Archivos a los sujetos obligados para el cumplimiento de sus responsabilidades, así como interactuar con ponentes conocedores en la materia para compartir su experiencia.

Respecto de los incisos a), b), c) y d) de la pregunta identificada con el número 7, se hace de su conocimiento que los planteamientos señalados no tienen una referencia documental que permita remitir información pública en esta respuesta. En otras palabras, el contenido de la pregunta 7, con sus respectivos incisos, no se refiere a información pública, entendida ésta en términos del artículo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que señala textualmente:

"Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad."

Así, las preguntas planteadas no se refieren a la información que haya sido generada por la Presidenta del Pleno en el ejercicio de sus facultades, atribuciones u obligaciones, por lo tanto no existen documentales que remitir.

En relación a lo peticionado en su pregunta identificada con el número 8, se manifiesta que el fundamento para que la Comisionada Presidente pueda erogar recursos bajo el concepto de "Gastos de Representación", por motivo de atención a actividades institucionales generadas para el desarrollo de sus funciones encomendadas para el cumplimiento de los objetivos de este Instituto, es justificada en términos de lo establecido en el Clasificador por Objeto y tipo del Gasto para la Administración Pública del Estado de Jalisco del año 2021, en la partida específica de gasto número 3851, denominada gastos de representación, donde se enuncia la descripción de gasto correspondiente a asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los servidores públicos de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de las dependencias y entidades a las que estén adscritas, mismos gastos de representación que en este Instituto únicamente se consideran para los Comisionados y Secretario Ejecutivo.

Por lo que ve a lo peticionado por el solicitante en la pregunta número 9, la respuesta resulta inexistente en los términos planteados, al haber quedado esclarecido que la Comisionada Presidente, Cynthia Patricia Cantero Pacheco, no tuvo agenda institucional registrada para el día sábado 11 de septiembre del año actual, agenda de actividades que usted puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.itei.org.mx/v4/agenda/particular/cpcp/2021/09/10>

Se anexan a la presente respuesta en formato digital cuatro documentales, consistentes en: copia de la factura de dicho gasto, formato de comprobación de gastos de representación, comprobante digital de estado de cuenta y correo electrónico institucional donde se solicita elaboración de la factura.

La información que se entrega por escrito y en formato electrónico, es la que obra en poder de esta Dirección de Administración, dando puntualmente contestación a lo requerido por el solicitante. Sin otro particular por el

momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente."

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE POR SER INEXISTENTE**, encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que referente al punto 7 y sus inicios no hacen referencia a información pública, de igual manera resulta aplicable el artículo 86 Bis, segundo párrafo de la Ley antes citada ya que la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este Instituto.

El recurrente manifiesta su inconformidad con las respuestas del sujeto obligado en sus recursos de revisión, doliéndose de lo siguiente:

"...Respondio con un documento que carece de "número de folio", faltando a lo estipulado en el artículo 85.1.III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." sic

Del informe de Ley y su alcance remitidos por el sujeto obligado, se advierte que se ratifica en su totalidad la respuesta otorgada.

En ese sentido, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado se pronunció por cada uno de los puntos de la solicitud de información requerida, proporcionando la dirección electrónica de aquella información que puede ser consultada en medios digitales y en consecuencia

entregando lo peticionado de conformidad con el artículo 87.2 de la ley estatal de la materia, además anexó a su respuesta, información que responde a diversos puntos de la solicitud de información y se pronunció por aquella información que resultó inexistente.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Aunado a lo anterior, el hoy recurrente señala que a su consideración no se cumplió con lo establecido por el artículo 85.1 fracción III de la Ley Estatal de la materia, sin embargo, tal situación no actualiza ningún supuesto del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que el recurrente no se duele del fondo de la respuesta, refiriéndose exclusivamente a cuestiones de forma que no varían el sentido de la respuesta o la información entregada.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Ante tal circunstancia, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

En consecuencia de lo anterior, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, pues contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado entregó la información solicitada en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida y notificada por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

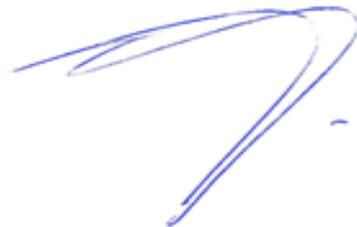
SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad en lo planteado en el Considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3835/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG